

**Señor:**  
**JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**  
**DEMANDADOS: PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ y CAMILO**  
**ANDRES VASQUEZ GARCIA.- A**  
**PROCESO No 11001418900920190181600**

**JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá. D.C; identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.367.410 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogada número 267.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la señora **PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, ejecutada en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 31 de marzo del año 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

#### **PETICIONES:**

Se demostrará en el HECHO CUARTO que, el título valor (PAGARE) carece de uno de los atributos esenciales, endoso en debida forma y omisión de la cadena endosataria, que hace que el mismo vulnere el debido proceso, por haberse omitido la suscripción por parte del representante legal de la entidad demandante del pagare y/o el poder a través del cual la firmante del endoso tiene facultades para tal fin. Por lo anterior, solicito a su señoría:

**PRIMERO:** Revocar la providencia de fecha 31 de marzo de 2020 proferida por su Despacho, mediante la cual resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, contra PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ y CAMILO ANDRES VASQUEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No 0588062:

1. Por la suma de \$ 23.909.764.00 m/Cte por concepto del capital insoluto contenido en el pagare base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Surtase la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Tengase en cuenta que el Abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

**CUARTO:** Condenar en costas a la contraparte.

**QUINTO:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

#### **HECHOS:**

**HECHO PRIMERO:** La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, Nit No 890.907.489.0, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, promovió ante su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, encaminada a obtener el pago de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ( 23.909.764.00) MONEDA CORRIENTE, representados en un título valor, concretamente en un pagaré suscrito por mi poderdante PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ y CAMILO ANDRES VASQUEZ GARCIA, con fecha 02 de agosto de 2016. ....

**HECHO SEGUNDO:** En efecto, el mencionado pagaré fue suscrito en respaldo de un préstamo de consumo con interés, por la suma de

TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ( \$33.000.000.00) MONEDA CORRIENTE; pagaderos en 75 cuotas iguales de \$ 765.596.00 a partir del 2 septiembre de 2016.-

**HECHO TERCERO:** El pagaré fue suscrito con cláusula aceleratoria y sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte de la ejecutante autorización alguna para llenar espacios en blanco.

**HECHO CUARTO:** Ante la falta de pago de algunas cuotas, seis (6) exactamente, entre el mes de junio de 2019 y noviembre del mismo año, la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY procedió a ejecutar a mi poderdante, quien presentó para su cobro el pagare con un sello al respaldo que dice: “ **JFK. Cooperativa financiera. Endoso al Cobro Judicial a Dr OSCAR MAURICIO ALZATE VELEZ. Firmado: LUZ MARY ALAGUNA ULLOA. Apoderado:**”

**4.1.** El endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título.- El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden, como en este caso, y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

**4.2.** En el endoso deben intervenir dos partes: la encargada de realizarlo, representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, VICTOR HUGO ROMERO CORREA, GERENTE GENERAL; su Gerente Suplente BEATRIZ ELENA VAHOZ FLOREZ o GLORIA PATRICIA RESTREPO representante legal suplente con funciones específicas, quienes tienen las calidades dichas como obra en el certificado aportado con la demanda, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.-

**4.3.** Visto el sello de ENDOSO puesto al respaldo del pagare que sirve de base para su ejecución, se aprecia claramente que el mismo no está suscrito por ninguno de los facultados en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, el pagare lo suscribe como “APODERADO” LUZ MARY ALAGUNA ULLOA”; y no se aporta el mandato o poder especial para que ella le endose con su firma el pagare al Dr ALZATE VELEZ, promotor de la acción como endosatario en “procuración”, así lo postula a lo largo de la demanda.-

**4.4.** Lo tiene dicho la jurisprudencia y la Ley que la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su solicitud o en su nombre es un requisito esencial. Este es el requisito esencial del endoso, debido a que la falta de éste lo nulifica en forma absoluta, y se declara la ineficacia del endoso; además se requiere del nombre y número de documento de identidad del endosante.

**4.5.-** Por lo dicho, es claro que, QUIEN SUSCRIBIÓ EL ENDOSO, APODERADO "LUZ MARY ALAGUNA ULLOA", no es la endosante y no tiene acreditado en el plenario poder o mandato que la faculte para suscribir el pagare a nombre del titular del mismo, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, como quedo demostrado.-

**4.6.** Del mismo modo, no esta demostrado que "LUZ MARY ALAGUNA ULLOA", sea la tenedora o beneficiaria del titulo valor por haberse surtido endoso a su nombre ya en propiedad ya en procuración, motivo por el cual, la cadena endosatoria no esta probada.

**HECHO QUINTO:** Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares en providencia de 31 de marzo de 2020, donde DECRETA EL EMBARGO DEL INMUEBLE CON MATRICIAL INMOBILIARIA No 50S-40009768; DECRETO además el EMBARGO DEL 50% DE MI SALARIO, el cual se está haciendo efectivo por parte del pagador de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, entidad del estado donde labora la ejecutada; y el EMBARGO YRTENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente a nombre de la demandada.-

El embargo y retención de los dineros de la demandada señora PATRCIA SARMIENTO GONZALEZ, causo un grave detrimento en su patrimonio y le ocasiona serios perjuicios de orden disciplinario ante la entidad estatal donde llabora hace más de 15 años.-

**HECHO SEXTO:** Sin entrar en miramientos de lo dispuesto en los 5 primeros requisitos que trae el artículo 709 del Código de Comercio Colombiano, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaría. Efectivamente, como se dijo anteriormente, EN EL HECHO CUARTO de este escrito, el pagaré no tiene la firma del representante legal del endosante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY y quien suscribió el endoso a favor del Dr ALZATE VELEZ, no tiene poder ni esta facultadada estatutariamente para suscribir el mismo.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

A voces del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los arts. 430 del Código General del Proceso, artículo 651 a 667 del Código de Comercio y 709 del Código de Comercio y demás concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

**ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

**COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

Las mismas postuladas por el accionante en la demand principal.-

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**  
Correo: [jenisita1607@gmail.com](mailto:jenisita1607@gmail.com)

132

Señor:

JUEZ NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.-

E. S. D.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY  
DEMANDADA: PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ  
PROCESO No 11001418900920190181600

**PODER ESPECIAL:**

**PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.563.289 de Bogotá, obrando en nombre propio, demandada en la causa de referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **Doctora JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.367.410 de Bogotá; Tarjeta Profesional de Abogada número 267.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho de fecha 31 de marzo de 2020, mediante el cual libro mandamiento de pago en mi contra y en contra de CAMILO ANDRES VASQUEZ GARCIA, del cual me notifique personalmente el día 5 de los corrientes mes y año.-

De igual manera, el presente mandato se extiende a favor de la Doctora FARIGUA FORERO para que conteste la demanda y formule excepciones de ley en su momento oportuno.-

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar, reasumir, recibir, notificarse de cualquier decisión judicial o administrativa, interponer los recursos de ley, aportar y solicitar la práctica de pruebas; y en general, llevar a cabo todas las diligencias que sean necesarias para el fiel cumplimiento del mandato conferido .-



Atentamente:

*Patricia Sarmiento G*

**PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ**  
C.C No 51.563.289 de Bogotá.  
Teléfono:

ACEPTO:

*Jennifer Paola Farigua Forero*

**JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO**  
C.C. No 1.022.367.410 de Bogotá  
T.P No 267.553 Consejo Superior de la Judicatura  
Correo: [jenisita1607@gmail.com](mailto:jenisita1607@gmail.com)

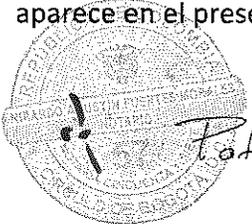


**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



1482132

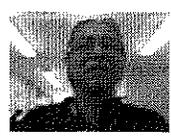
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51563289, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*Patricia Sarmiento G*



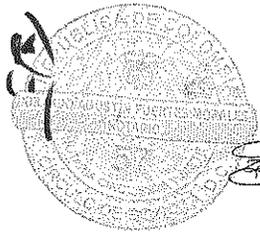
kdzoeg5xn191  
09/03/2021 - 14:41:19



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES**

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzoeg5xn191